

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 11/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1994 00198	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SUSANA STELLA PAREDES MUÑOZ	Heredero de Causante JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ	Auto admite demanda Se admite Solicitud de Partición Adicional - Aprueba Inventario de Bienes Adicional - Decreta Partición Adicional Dar traslado a interesados de trabajo de partición adicional por el término de 5	10/07/2023	1
19001 31 10 003 2019 00121	Ejecutivo	YOLIMA - CHINDICUE ARIAS	ANDRES FELIPE - PIZO ANDRADE	Auto decreta medida cautelar Auto de Sustanciación N° 453 de 10/07/2023 Decreta embargo del 50% y acepta renuncia a notificación y término de ejecutoria del presente auto de demandante.	10/07/2023	01
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Heros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Auto de trámite ACCEDER a la solicitud elevada AMPLIAR por Quince (15) días más e término inicialmente otorgado para presentar el trabajo de partición rehecho - se ordena requerir a secuestres para	10/07/2023	1
19001 31 10 003 2021 00430	Verbal	MARIELA CASTRO GUERRERO	Herederos de HUMBERTO MAMIAN PANIQUITA	Auto nombra auxiliar de la justicia Designar a Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de causante Humberto Mamian Paniquita Se Fijan gastos de Curaduría	10/07/2023	1
19001 31 10 003 2023 00068	Ordinario	CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA	EIVAR ASTUDILLO TREJOS	Auto resuelve renuncia poder ADMITIR la RENUNCIA presentada por el Dr. Cesar Augusto Nope Rodríguez, a poder que le fuera conferido por Carlos Hernán Astudillo Chicangana	10/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez la solicitud de PARTICION ADICIONAL dentro de la sucesión del causante JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ, elevada por la Dra. ESMERALDA DE FATIMA RESTREPO SULEZ, en su calidad de apoderada de los interesados. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0650**

Radicación Nro. **1994-00198-00**

La solicitud de partición adicional dentro de la sucesión del causante JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ, reúne los requisitos exigidos en el Art. 518 del CGP, es elevada en este caso por la Dra. Esmeralda de Fátima Restrepo Sulez, en su calidad de apoderada de los interesados, a quien se ha dado facultades para realizar trabajo de partición, solicitud a la cual se acompaña la relación de bienes a los que se contrae.

Este Juzgado es el competente para conocer de la solicitud, ya que aquí cursó el proceso de sucesión del causante referido, conforme lo establece el Núm. 2º del Art. 518 del CGP.

El trámite a seguir es el establecido en el Art. 518 del CGP, y los Arts. 501 y s.s ibidem.

Ya que la solicitud se eleva por los herederos reconocidos, el despacho se abstendrá de dar el trámite previsto en el Núm. 3º del Art. 518 del CGP.

De otro lado, el apoderado judicial allega con la solicitud el trabajo de partición adicional, del cual se debe correr traslado para los efectos contemplados en el Núm. 1º. Del Art. 509 del CGP.

Por último, debe tenerse en cuenta que a la Dra. Restrepo Sulez le otorgan poder los señores Aura Marina Muñoz de Paredes, Nidia Eugenia Paredes Muñoz, Walter Rodrigo Paredes Muñoz, Luz Marina Paredes Muñoz, y Susana Stella Paredes Muñoz, quienes dentro del sucesorio actuaron representados por el Dr. Marino Omar Satizabal Pérez, razón por la que se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial en favor de los nombrados.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de PARTICION ADICIONAL presentada dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ, por la Dra. ESMERALDA DE FATIMA RESTREPO SULEZ, en su calidad de partidor.

SEGUNDO.- TRAMITAR la presente conforme lo establecido en Art. 518, y los Arts. 501 y s.s del CGP.

TERCERO.- APRUÉBASE el INVENTARIO de BIENES y AVALUO adicional de la herencia de la causante JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ, presentado con la solicitud principal.

CUARTO.- DECRETAR la PARTICION ADICIONAL de bienes herenciales.

Para efecto de lo anterior se **AUTORIZA** a la Dra. ESMERALDA DE FATIMA RESTREPO SULEZ, en su condición de apoderada judicial de los interesados reconocidos, para que efectúe el TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL, ya que reúne los requisitos para tal fin, y se encuentra legitimada para ello.

QUINTO.- DESE TRASLADO a las partes e interesados del trabajo de partición adicional allegado con la solicitud principal, por el término común de cinco (5) días, mismo durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. ESMERALDA DE FATIMA RESTREPO SULEZ, abogada titulada, en los modos y términos indicados en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN -CAUCA

Auto sust. 453.

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2019-00121-00

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por YOLIMA CHINDICUE ARIAS, en contra de ANDRES FELIPE PIZO ANDRADE, el apoderado judicial de la demandante solicita se decrete el embargo y secuestro, del cincuenta por ciento (50%), respecto del salario mensual, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y extralegales, honorarios, compensación o cualquier valor que reciba el demandado, como empleado de COMFACAUCA, Caja de Compensación ubicada en esta ciudad en la calle 2 N Nro. 6 A – 54, correo para notificaciones notificacionesjudiciales@comfacaUCA.com. Renuncia a notificación y término de ejecutoría de providencia favorable.

Revisado el proceso se tiene que la deuda por alimentos que por este proceso se cobra, no ha sido cancelada, existe además auto que ordena seguir la ejecución, y liquidación de la deuda, por tanto, la medida cautelar solicitada es procedente al tenor de los artículos 599 y 593 numeral 9º del C. G. del Proceso, en armonía con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo mismo se la decretará, estimándose también que en ella se entiende comprendido el monto de la cuota de alimentos que mes a mes se esté causando; se establece como valor máximo de embargo la suma de \$ 15.000.000,00, la cual puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y extralegales, honorarios, compensación o cualquier valor que reciba el demandado, como empleado de COMFACAUCA, de Popayán, porcentaje en el que se entiende comprendido el monto de la cuota de alimentos que mes a mes se esté causando; se establece como como valor máximo de embargo la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000,00), la cual puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Oficiese de conformidad, ante el gerente y/o pagador de la Caja de Compensación en mención, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, como CONCEPTO UNO (1) y por razón de las partes y proceso ya indicado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a notificación y términos de ejecutoría del presente auto, con relación a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), dentro del cual llega solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0452**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

PASA a despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De varona), dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. Diego Luis Cordoba Canabal, auxiliar de justicia designado para realizar la partición de bienes, mediante el cual solicita se le conceda prórroga para hacer entrega del trabajo de partición rehecho, como quiera que el Correo donde se le envió la información dielcor@hotmail.com, fue bloqueado por la plataforma Microsoft por un transcurso mayor a dos meses, en atención a que se presentaban problema de seguridad y cuidado con los correos que llegaban a dicho buzón electrónico, además, que después de contar con el apoyo de dos ingenieros de Sistemas logró desbloquear y reactivar el Correo para recibir la información.

De otro lado, se allegó memorial suscrito por la Dra. Natalia Andrea Dorado Ortega, apoderada judicial de unos interesados, mediante el cual solicita se requiera a las Dras. Adriana Grijalba Hurtado y maría Patricia Coral Idrobo, en su calidad de secuestres, con el fin que presenten informe detallado de la gestión y administración de los bienes a su cargo, así como de los frutos obtenidos por los mismos

* Frente a primero de los pedimentos, pedimento se hace necesario precisar que, los procesos están regulados por unos términos legales y previamente establecidos, razón por la que un proceso no puede perpetuarse en el tiempo, en contravía a la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Si bien los términos procesales no son objeto de claudicación, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el art. 117 del CGP, es posible afirmar que, los términos pueden ser de dos clases, legales y judiciales. **Los términos legales** son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable (Inc. 1º Art. 117 del CGP). Lo que significa, primero, que basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercido; y segundo, que no son susceptibles de ampliación.

Por su parte, **los términos judiciales** son aquellos que, ante la ausencia de definición legal respecto del plazo en el cual ha de efectuarse un determinado acto procesal, han de ser establecidos por el juez según lo estime razonable, en atención al tiempo que resulte necesario para el desarrollo de tal actuación. En relación con dichos términos, el Inc. 3º del Art. 117 precitado, dispone lo siguiente: “*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con*

las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Así las cosas, los términos judiciales son prorrogables, por una sola vez, por el operador judicial, siempre que se le formule una solicitud en tal sentido y que la misma se encuentre debidamente motivada y se formule antes del vencimiento.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos a efecto de prorrogar el termino concedido para presentar el trabajo de partición rehecho, y se presenta solicitud cuya causa se considera justa, como quiera que este servidor entiende las dificultades de orden técnico que se pueden presentar hoy día con las plataformas de correo, y los correos electrónicos, problemas que se han hecho más evidentes en estos tiempos en que se ha implementado la virtualidad en las labores judiciales, es del caso acceder a lo solicitado por el auxiliar de justicia, razón por la que se concederá, por una sola vez, un nuevo termino para que realice la labor encomendada, advirtiéndole que, vencido dicho termino sin que haya procedido de conformidad, se procederá a su relevo y se designará a otro de los auxiliares de justicia para que ejerza el cargo de partidador.

* Respecto del pedimento elevado por la Dra. Dorado Ortega, se debe decir que, como quiera que las Dras. Adriana Grijalba Hurtado y María Patricia Coral Idrobo vienen actuando en calidad de secuestres de unos bienes relictos, cargo que cumplen ante designación que les hiciera para tal fin la Inspección de Policía de Silvia - Cauca, y la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán- Cauca, en diligencias realizadas los días 23 de diciembre de 2022, y 23 de mayo de 2023 respectivamente, y que hasta la fecha no han rendido cuentas de su gestión, se considera conveniente requerirlas con el fin que rindan cuentas comprobadas de la administración de los bienes que pertenecieran a la causante Ana Ligia Lopez Paredes (De Varona), señalando con claridad la situación actual de cada bien, si están produciendo alguna renta y en qué cuantía, si se les han realizado reparaciones, si se encuentran a paz y salvo con la administración municipal por concepto de pago de impuestos etc, rendición de cuentas que se ordenará de conformidad con lo establecido en el Art. 500 del CGP. Se deberá advertir a las auxiliares de justicia de las consecuencias de su renuencia a atender este requerimiento.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. Diego Luis Córdoba Canabal, en su calidad de partidador, y en consecuencia, **AMPLIAR por Quince (15) días más** el termino inicialmente otorgado para presentar el trabajo de partición rehecho.

ADVERTIR al auxiliar de justicia que, vencido el termino concedido sin que haya procedido de conformidad, se procederá a su relevo y se designará a otro de los auxiliares de justicia para que ejerza el cargo de partidador.

SEGUNDO.- REQUERIR mediante oficio a las Doctoras ADRIANA GRIJALBA HURTADO y MARIA PATRICIA CORAL IDROBO, quienes actúan como Secuestres de los bienes relictos, con el fin que rindan cuentas comprobadas de la administración de los bienes que pertenecieran a la causante Ana Ligia López Paredes (De Varona), en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, rendición de cuentas que se ordena de conformidad con lo establecido en

el Art. 500 del CGP y que deberá presentarse dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértase a las auxiliares de justicia que ante su renuencia a atender el requerimiento, se procederá conforme lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 49 del CGP, relevándolas inmediatamente del cargo, siempre y cuando incurran en alguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares enumeradas en el Art. 50 Ibidem, con las consecuencias jurídicas ahí descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIELA CASTRO GUERRERO, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0450**

Radicación Nro. **2021-00430-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIELA CASTRO GUERRERO, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados del fallecido Humberto Mamian Paniquita, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP. De otro lado, dentro del término legal se presenta memorial de contestación de demanda suscrito por la Dra. Ely Baneth Potosí Astudillo, apoderada judicial del demandado Alfredo Mamian Mamian, quien propone excepciones de mérito, memorial al cual se dará el trámite correspondiente una vez se reciba contestación de demanda por parte del curador ad-litem que se designe para representar a los herederos indeterminados.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Humberto Mamian Paniquita, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

SEGUNDO.- TENER como contestada la demanda por parte del demandado Alfredo Mamian Mamian.

Una Vez se conteste la demanda por parte del curador ad-litem que en esta providencia se designa, dese trámite a las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la **Dra. ELY BANETH POTOSÍ ASTUDILLO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en los memoriales poder conferido por Alfredo Mamian Mamian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN -CAUCA 10 DE JULIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA presentada por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, en el cual se presenta solicitud de renuncia a poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0451**

Radicación Nro. **2023-00068-00**

PASA a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, y en contra de PEDRO PABLO ASTUDILLO TELLO Y/O, herederos y acreedor del causante Primitivo Astudillo Juspian, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Cesar Augusto Nope Rodríguez, en el cual informa que renuncia al poder otorgado por el demandante.

A la solicitud se acompaña copia de la comunicación enviada al poderdante informando de la renuncia, tal y como se establece en el Art. 76 del CGP, el cual en su Inc 4º dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, razón por la cual dicha renuncia será admitida.

En virtud de lo anterior; el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

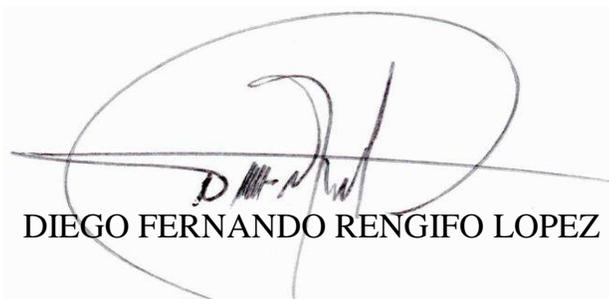
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la RENUNCIA presentada por el Dr. Cesar Augusto Nope Rodríguez, al poder que le fuera conferido por Carlos Hernán Astudillo Chicangana, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial informando lo pertinente en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ